



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR CESAR
5 PISO, PALACIO DE JUSTICIA, CARRERA 14 No. 14-100 ESQ,
TEL.5600410

Email: J03ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

PROCESO EJECUTIVO
DEMANDANTE: SUMINISTRO Y DOTACIONES COLOMBIA S.A.
DEMANDADOS: CLINICA REGIONAL DE ESPECIALISTAS SINAIS VITAIS
RADICADO: 20001 31 03 003 2020 00155 00.
FECHA: **11 FEB 2021**

El artículo 121 del CGP, prescribe en lo pertinente que:

Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. Del mismo modo, el plazo para resolver la segunda instancia, no podrá ser superior a seis (6) meses, contados a partir de la recepción del expediente en la secretaría del juzgado o tribunal.

Vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso, por lo cual, al día siguiente, deberá informarlo a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y remitir el expediente al juez o magistrado que le sigue en turno, quien asumirá competencia y proferirá la providencia dentro del término máximo de seis (6) meses. La remisión del expediente se hará directamente, sin necesidad de reparto ni participación de las oficinas de apoyo judicial. El juez o magistrado que recibe el proceso deberá informar a la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura sobre la recepción del expediente y la emisión de la sentencia.

Así las cosas, considera esta Judicatura no se cumple con la previsión del artículo 121 del CGP, en tanto, que no ha transcurrido un año desde la notificación del mandamiento ejecutivo, para que pueda ocurrir el fenómeno de la pérdida de la competencia.

El artículo 90 del CGP, prescribe en lo pertinente que:

En todo caso, dentro de los treinta (30) días siguientes a la fecha de la presentación de la demanda, deberá notificarse al demandante o ejecutante el auto admisorio o el mandamiento de pago, según fuere el caso, o el auto que rechace la demanda. Si vencido dicho término no ha sido notificado el auto respectivo, el término señalado en el artículo 121 para efectos de la pérdida de competencia se computará desde el día siguiente a la fecha de presentación de la demanda.

Interpreta esta Judicatura que, si vencido el termino de los treinta días siguientes a la presentación de la demanda, no se ha notificado el mandamiento de pago, el termino para el año que indica el artículo 121 del CGP, comienza a correr desde la presentación de la demanda.

El acta de reparto informa que la demanda fue repartida el 16 de octubre de 2020, por lo que, no se ha cumplido el requisito objetivo de pérdida de competencia, cual es el termino del año a partir de la fecha de la presentación de la demanda.

Con fundamento en lo anterior, no se accede a la solicitud de perdida de competencia solicitada por el apoderado de la parte ejecutante del proceso de la referencia.

El Juzgado,

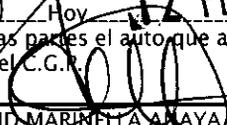
RESUELVE:

CUESTION UNICA. - No acceder a la falta de competencia por perdida de competencia, de conformidad a lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

JUEZ,

MARINA ACOSTA ARIAS. -

JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR	
En estado	
No. <u>010</u>	Hoy <u>12 FEB 2021</u> se
notificó a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)	
	
INGRID MARINELLA ANAYA ARIAS Secretaria	